



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"Comandante [REDACTED]
Secretario de Seguridad Pública Municipal de
[REDACTED] Morelos." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del "Comandante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

GLOSARIO

Acto Impugnado "LA TERMINACIÓN VERBAL DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE ENTRE EL SUSCRITO Y EL MUNICIPIO DE CUAUTLA; REALIZADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS..." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 CIERRE
 ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	[REDACTED]
Tercero Perjudicado:	No existe.
Autoridad Demandada	"Comandante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED] Morelos." (Sic.)
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve¹, se

¹ Fojas 25-28.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. A través del escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve², el demandante manifestó que el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, se le entregó un documento donde se le infirmó que estaba dado de baja por jubilación, sin embargo, nunca realizó dicho trámite, adjuntando el documento con lo cual se mandó dar vista a la autoridad demandada por el plazo de tres días hábiles.

CUARTO. Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**³, se tuvo por contestada la demanda, ordenando dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo saber que cuenta con el plazo de quince días para ampliar la demanda; el trece de junio de dos mil diecinueve⁴, se tuvo por desahogada la vista referida en el numeral precedente y por exhibido el expediente laboral del demandante, el cual quedó a disposición del actor en la Sala Especializada instructora para que dentro del plazo de tres días se manifestara al respecto.

QUINTO. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el demandante promovió incidente de impugnación de documentos, reclamando la falsedad de su firma, plasmada en la solicitud de su jubilación, mismo que fue admitido, y, agotada la sustanciación se dictó sentencia interlocutoria el día tres de diciembre de dos mil diecinueve⁵, decretando su improcedencia al no haberse acreditado la falsedad del instrumento impugnado.

² Fojas 42-43.

³ Fojas 254-256.

⁴ Foja 265, 445-446.

⁵ Fojas 20-24. Cuadernillo incidental.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria ”

SSEXTO. En acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil diecinueve⁶, se tuvo por presentado al actor, desahogado la vista respecto de la contestación de demanda.

SSEXPTIMO. Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve⁷, se declaró precluido el derecho del demandante para desahogar la vista ordenada en relación a su expediente laboral.

SSEXOAVO. Por así permitirlo el estado procesal, en acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veinte⁸, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SSEXONO. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte⁹, la Sala Especializada Instructora, hizo constar la conclusión del plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, declarando precluido el derecho de ambas partes para ofertarlas, no obstante, se proveyeron las documentales que presentaron, así como las recabadas para mejor proveer y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SSEXIMO. En auto del tres de agosto de dos mil veinte¹⁰, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Pleno con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus denominado COVID-19, se difirió la audiencia de ley, señalándose nuevo día y hora.

SSEXIMO PRIMERO. El once de agosto de dos mil veinte¹¹, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y no se encontró escrito con el que justificaran su incomparecencia; acto seguido se hizo constar que no se encontraban cuestiones incidentales pendientes por resolver; en consecuencia se

⁶ Foja 455.

⁷ Foja 457.

⁸ Foja 463.

⁹ Fojas 471-475.

¹⁰ Fojas 487-488.

¹¹ Fojas 495-498.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por ofrecidos los de la parte actora, y, se declaró la preclusión del derecho de la autoridad demandada.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, y considerando que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para oponer defensas y causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie, la autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en "actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento."

Sostuvo que nunca existió la terminación de la relación administrativa que se le imputa por el actor, ya que si no se encuentra trabajando no es por lo que refiere en su demanda, sino porque el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó su jubilación por años de servicio, derecho que le fue concedido por decreto publicado el seis de marzo de dos mil diecinueve, en el periódico "Tierra y Libertad".

De lo expuesto por la autoridad demandada este Tribunal no advierte que se acredite la causa de improcedencia que esta invoca, sin embargo, del análisis minucioso de las constancias que integran el sumario, se aprecia que se acredita la causa de improcedencia derivada de la inexistencia del acto impugnado, misma que refiere la fracción XIV de la Ley de la materia:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;..."

Obedece a que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA TERMINACIÓN VERBAL DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE ENTRE EL SUSCRITO Y EL MUNICIPIO DE CUAUTLA; REALIZADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS..." (Sic)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Sustancialmente argumentó que el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, al concluir su turno, fue requerido por el comandante [REDACTED], quien le dijo que por instrucciones superiores del Secretario de Seguridad Pública y a estrategias dictadas por el Presidente Municipal, debía presentarse al depósito de armas a hacer entrega de todo su equipo y uniforme, y, esperar instrucciones, regresando a laborar el día veinte del mismo mes y año, siendo informado por el comandante [REDACTED] que tenía que esperar nuevas instrucciones para la reasignación de equipo y uniforme; de nueva cuenta acudió el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, para saber cuándo se reincorporaría, además que se le explicara la reducción a su salario, siendo recibido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, comandante [REDACTED], quien verbalmente le indicó que la no pertenecía a la institución porque había sido dado de baja, sin que le entregaran documento alguno y además seguía percibiendo su salario reducido.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo en esencia, que nunca existió la terminación de la relación administrativa que manifiesta el actor, ya que si no se encuentra trabajando no es por lo que refiere en su demanda, sino porque el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó su jubilación por años de servicio, derecho que le fue concedido por decreto publicado el seis de marzo de dos mil diecinueve, en el periódico "Tierra y Libertad".

De este modo la autoridad demandada asumió la carga de probar que la remoción aducida por el actor se debió a un decreto jubilatorio, y así lo realizó, toda vez que adjunto a su escrito de contestación de demanda, copia simple del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5683¹³, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, que contiene a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete, el acuerdo emitido por el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, en sesión de cabildo ordinaria décima segunda de dos de agosto de dos mil dieciocho, que dicta:

¹³ Fojas 67-70.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

“AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN ESCUDO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUAUTLA 2016 – 2018. LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 114, 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2016, el C. [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante los Integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 4, fracción X, y artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil; Constancia salarial y laboral expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

II.- De la revisión practicada a la documentación presentada, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 38 y 39 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. [REDACTED] acreditando una antigüedad de 27 años 05 meses 14 días de servicio efectivo interrumpido en el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía en la Policía de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 1988 al 23 de agosto de 1990; Policía Preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Municipal, 01 de enero de 1993 al 06 de agosto de 1993; Policía Preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del 16 de septiembre de 1993 al 31 de diciembre de 1999; Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 01 de enero del 2000 al 31 de julio del 2018, fecha en que fue expedida y actualizada la constancia de referencia. III.- De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que, al quedar satisfechos los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones XXIII, LXIV, LXVI Y LXVIII; 41, fracciones X, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 4, fracción X, 5, 14, 15, fracción I, 16, fracción I, inciso d), y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en funciones de Cabildo, emiten el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LA
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL C.**

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 4, fracción X, 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 5, 14, 16, fracción I, inciso d), y el artículo 24, de la Ley de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la fracción VII del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la pensión otorgada deberá pagarse al 85% del último salario percibido por el trabajador, y será cubierta por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 44, de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, a los dos días del mes de agosto del dos mil dieciocho, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.-
Damos Fe. Los Integrantes del Cabildo del municipio de [REDACTED] Morelos Ing. [REDACTED]
Presidente Municipal C. [REDACTED]
Síndica Municipal Lic. [REDACTED]
Regidor Ing. [REDACTED]
Regidor C. [REDACTED] Regidor C. [REDACTED]
[REDACTED] Lic. [REDACTED]

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Regidora Lic. [REDACTED]
Lic. [REDACTED] Regidora Lic.
[REDACTED] Regidor C. [REDACTED]
[REDACTED] Regidora Lic. [REDACTED]
[REDACTED] Regidor Lic. [REDACTED]
[REDACTED] Regidor M.V.Z. [REDACTED]
[REDACTED] Secretario Municipal Rúbricas.”

Documental de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial del Estado de Morelos, este es un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Del decreto en comento se aprecia que se concedió la pensión por jubilación al demandante [REDACTED] [REDACTED] derecho del que gozan los elementos de seguridad pública, que de conformidad con los artículos 4 fracción X, y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se genera a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo, en el caso, y, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

Ergo, si del transitorio segundo del decreto jubilatorio se determinó su vigencia a partir del día siguiente a su publicación, es decir, a partir del día siete de marzo de dos mil diecinueve, administrado con el memorándum laboral de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve¹⁴, emitido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos y el Encargado de Despacho del Departamento de Administración de dicha Secretaría, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se aprecia que por ese medio se solicitó la baja del actor [REDACTED]

¹⁴ Foja 85.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

█ adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, **por virtud de la jubilación concedida en el decreto**, a partir del día veinte de marzo de dos mil diecinueve; es lógico, que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve -día que el demandante señala como el de su cese verbal injustificado- había sido removido del cargo por disposición de la ley, lo que se refuerza con el mismo dicho del actor, en cuanto manifestó que a pesar de su baja se le continuó pagando el salario reducido, toda vez que concluyó la relación administrativa e inició otra con motivo de la jubilación.

En esta conclusión no fue inadvertido por este Pleno, que el actor sustentó que nunca realizó el trámite de pensión jubilatoria, por lo cual mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, promovió incidente de impugnación de documentos, bajo el argumento de la falsedad de su firma, plasmada en la solicitud de jubilación; mismo que fue admitido, sin embargo, agotada la sustanciación de la incidencia, se dictó sentencia interlocutoria el día tres de diciembre de dos mil diecinueve¹⁵, decretando su improcedencia al no haberse acreditado la falsedad del instrumento impugnado, toda vez que la prueba pericial que se ofreció para tal fin, fue desechada con motivo de la omisión de designación de perito.

Derivado de lo anterior, por no acreditarse la existencia del acto impugnado consistente en la remoción injustificada del actor, lo conducente conforme a la fracción II del artículo 38, de la Ley de la materia, es **sobreseer** el presente juicio.

IV. PRESTACIONES.

A pesar del sobreseimiento del juicio, de conformidad con el párrafo final del artículo 38 de la Ley de la materia¹⁶, se procede al estudio y resolución de las prestaciones reclamadas por el demandante █

¹⁵ Fojas 20-24. Cuadernillo incidental.

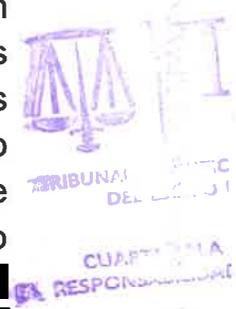
¹⁶ Artículo 38, párrafo final. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. "...Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- Seis comprobantes fiscales digitales por internet, de nómina, emitidos por el Municipio de [REDACTED], Morelos, a favor de [REDACTED], correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, toda vez que, independientemente de que no fueron impugnados por el demandante, reúnen los elementos fiscales consistentes en los sellos digitales CDFI, SAT y cadena original complemento de certificación digital SAT que les dota de autenticidad, de los que se aprecia que el último Salario mensual neto de [REDACTED] fue de [REDACTED].
- Decreto jubilatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5683 del seis de marzo de dos mil diecinueve¹⁷, emitido por el Cabildo de [REDACTED] Morelos, a favor del demandante, adinmiculado con el memorándum laboral de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve¹⁸, emitido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos y el Encargado de Despacho del Departamento de Administración de dicha Secretaría, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, ambos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,



¹⁷ Fojas 67-70.

¹⁸ Foja 85.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia:

- a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 16 de septiembre de 1993.
- b) Fecha de terminación material de la relación administrativa: 20 de marzo de 2019.

Sobre la base anterior, en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en el numeral uno del capítulo inherente, consistentes en las **indemnizaciones constitucionales** de tres meses de salario más veinte días por año laborado, estas **devienen improcedentes** al no acreditarse la remoción injustificada de la relación administrativa.

En relación con las prestaciones reclamadas en los **numerales 2 y 3, respectivamente:**

"2.- El pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2019, con el salario integrado que venía percibiendo el suscrito (incluyendo pago en efectivo, gratificaciones, vales de despensa, ahorro por [REDACTED] descontados de forma quincenal) y que no se encuentran descritos en los recibos de nómina entregados al suscrito;

3.- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2019 y a razón de 90 días de salario integrado que venía percibiendo el suscrito (incluyendo pago en efectivo, gratificaciones, vales de despensa, ahorro por [REDACTED] descontados de forma quincenal) y que no se encuentran descritos en los recibos de nómina entregados al suscrito; ..."

Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo, proporcionales del uno de enero al veinte de marzo año dos mil diecinueve, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

¹⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De los transcritos dispositivos se advierte que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 33,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado al demandante las prestaciones en estudio, deberá pagar al actor por concepto de **vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil diecinueve**, esto es del uno de enero al veinte de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que **causó baja**, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SOLICITUD
S ADMINISTRATIVAS

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2019 (del uno de enero al veinte de marzo del 2019, que da un total de 79 días)
[REDACTED]	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * [REDACTED] salario diario) = [REDACTED] (vacaciones por año) /365 (días) = [REDACTED] (proporcional por día) * 79 (días) = [REDACTED] * .25 = [REDACTED] (prima vacacional) TOTAL: [REDACTED]

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor por concepto de **aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve**, esto es del uno de enero al veinte de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que **causó baja**, que equivale a setenta y nueve días de ese periodo, la cantidad de [REDACTED]

la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo (del uno de enero al veinte de marzo de dos mil diecinueve, que da un total de 79 días)
<p>Salario diario:</p> <p>██████████</p>	<p>90 días de aguinaldo * ██████████ (salario diario) = ██████████ (aguinaldo anual) / 12 (meses) = ██████████ (aguinaldo por mes) / 30 (días) = ██████████ (aguinaldo por día) * 79 (días) =</p> <p>TOTAL: ██████████</p>

Por cuanto al pago de las **prestaciones reclamadas consistentes en el pago de gratificaciones y ahorro**, no se acreditó en el sumario que el demandante percibiera las mismas y en consecuencia devienen improcedentes, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extra legales, es decir, no están contempladas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tanto, la autoridad demandada no está obligada a otorgar, correspondió al demandante acreditar que las venía percibiendo y al no hacerlo, son improcedentes.

Robustecen esta conclusión las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA²⁰.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO²¹.

Si bien el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.”

Tocante al pago de despensa, resulta improcedente la condena toda vez que de los comprobantes fiscales digitales por internet, de nómina, emitidos por el Municipio de Cuautla, Morelos, a favor de [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve²², de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, que independientemente de que no fueron impugnados por el demandante, reúnen los elementos fiscales consistentes en los sellos digitales CDFI, SAT y cadena original complemento de certificación digital SAT que les dota de autenticidad, se aprecia que la prestación “despensa” se cubrió al actor quincenalmente a razón de [REDACTED] [REDACTED], en el periodo reclamado.

En otro tenor el actor reclama:

²¹ Época: Novena Época. Registro: 179502. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.239 L. Página: 1825.

²² Fojas 78-83

“4.- El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salarios por cada uno de los treinta años, seis meses que laboré para el ayuntamiento de Cuautla (septiembre 1988 a marzo 2019);...”

En relación, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos; de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor reclama el pago por concepto de prima de antigüedad por un periodo de treinta años y seis meses, es decir, a partir del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo, previo al estudio de las prestaciones de la demanda, se determinó, con base en el decreto jubilatorio del actor, que su relación administrativa, que concluyó el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, inició el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Si bien es cierto que en el decreto jubilatorio del actor le fue reconocida una antigüedad determinada, esta se integró por diversas relaciones administrativas, tratándose de una antigüedad acumulada para efectos jubilatorios; en efecto, allí le fueron reconocidas al actor las siguientes relaciones administrativas:

- Policía en la Policía de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 1988 al 23 de agosto de 1990;
- Policía Preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, 01 de enero de 1993 al 06 de agosto de 1993;
- Policía Preventivo en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, del 16 de septiembre de 1993 al 31 de diciembre de 1999;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

- Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 01 de enero del 2000 al 31 de julio del 2018, fecha en que fue expedida y actualizada la constancia de referencia.

Con ello se corrobora que la relación administrativa del actor, que concluyó el veinte de marzo de dos mil veinte, inició el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, toda vez que a partir de esa fecha y hasta su remoción con motivo de la jubilación la relación administrativa fue ininterrumpida.

Con esta precisión, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veinte de marzo de dos mil diecinueve**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁴.

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al seis de diciembre del dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinticinco años seis meses y cuatro**

Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

días de servicio. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	205*12 = [REDACTED] * 25 años = [REDACTED]	[REDACTED]/12= [REDACTED] * 6 meses = [REDACTED]	[REDACTED]/30= [REDACTED] * 4 días = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]			

Finalmente, el acto reclamó:

"5.- La constancia de antigüedad en el servicio que presté al Ayuntamiento de [REDACTED] desde mi ingreso en el mes de septiembre de 1988 hasta mi injustificada separación en marzo de 2019."

Es procedente y se condena a la autoridad demanda a expedir al actor la constancia de servicios por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al acreditarse la hipótesis de improcedencia consignada en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de la materia, consistente en la inexistencia del acto impugnado, se sobresee el presente juicio de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la Legislación mencionada.

De conformidad con el último párrafo del precitado dispositivo, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) Vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil diecinueve, esto es del uno de enero al veinte de

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.**

marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de

b) Aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, esto es del uno de enero al veinte de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de

c) La prima de antigüedad derivada de **veinticinco años seis meses y cuatro días de servicio**, por la cantidad de

d) La autoridad demandada deberá expedir al actor la constancia de servicios que ampare todo el tiempo que duró la relación administrativa

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializa en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SÉGUNDO. Al acreditarse la hipótesis de improcedencia consignada en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en la inexistencia del acto impugnado, se sobresee el presente juicio de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la Legislación mencionada.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año dos mil diecinueve, prima de antigüedad y a la expedición de la hoja de servicios, por los montos y forma determinados en la parte considerativa V de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la

²⁶No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Resolución definitiva emitida y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; y, **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "Comandante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública Municipal de [REDACTED] Morelos" (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de septiembre de dos mil veinte. CONSTE.